



**"PARA VOLVER A CREER"**

**DECRETO No. 068**  
(25 de mayo del 2020)

**"Por medio del cual se modifica el Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, y se adoptan las instrucciones del Decreto No. 689 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 205 de Gobierno Departamental, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID y el mantenimiento del orden público"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016; la Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, la Resolución No. 380 y 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos No. 636 y 689 de 2020 del Gobierno Nacional, el Decreto No. 205 del Gobernador de Nariño y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 483 de 1999 determinó *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*.



### ***“PARA VOLVER A CREER”***

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador"*.

Que mediante Sentencia C-045 de 1996 la Corte Constitucional señalo que: *"Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.





***“PARA VOLVER A CREER”***

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 *“Código Nacional de Seguridad y Convivencia”*, señala que son autoridades de Policía entre otros el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra:

(..)

“1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS categorizó al Coronavirus COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.



***“PARA VOLVER A CREER”***

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que a través de Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*, adoptó un protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Que a través de Boletín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que a 24 de mayo de 2020, Colombia registra oficialmente 21.175 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 727 fallecidos, de los cuales 803 casos y 38 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 36.756 casos confirmados y 3.108 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se ha expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Circular Externa No. 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular No. 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circulares Externas de la Gobernación de Nariño.

Que el Ministerio de Salud y protección Social, Ministerio de Trabajo y Ministerio de transporte Circular No. 03 de 08 de abril de 2020, donde se relacionan las medidas preventivas y de mitigación, para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el Coronavirus COVID 19, la misma que está dirigida al personal que se encuentra.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 636 de 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, determinó en su artículo primero *“Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.”*





### ***"PARA VOLVER A CREER"***

Que a su vez el artículo segundo del mencionado decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que a través del Decreto No. 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del decreto ibídem, esta medida se adopta teniendo presente que la propagación del Coronavirus COVID-19 persiste y tiende a agudizarse.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 193 de 8 de mayo de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional, acto administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: *"DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 11 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero y cuarto del Decreto 636 de 2020."*

Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales a adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas, que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional No. 636 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y adoptar medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que en cumplimiento de las anteriores disposiciones, la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño expidió el Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020, *"Por medio del cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 636 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 193 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y se dictan otras disposiciones"*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 689 de 22 de mayo de 2020 *"Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

Que en el artículo 1 del decreto ibídem se dispone: *"Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el*





***“PARA VOLVER A CREER”***

*mantenimiento del orden público”, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.”*

Que el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto No. 205 de fecha 23 de mayo de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional, acto administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: ***“DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero (00:00) horas del día 25 de mayo de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00)pm del día 31 de mayo de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.”***

Que la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño debe acatar las instrucciones del Decreto No. 689 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y el Decreto No. 205 de 2020 del Gobierno Departamental, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID y el mantenimiento del orden público.

Que la Administración Municipal de Tangua – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del Municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos de carácter individual y colectivo.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Prorrogar la medida de aislamiento preventivo obligatorio establecida en el artículo 1 del Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, el cual quedará así:

**Artículo 1, Aislamiento preventivo obligatorio.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Tangua – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las doce (12:00 p.m.) del día 31 de mayo de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 689 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Tangua – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020.

**Artículo 2.** Prorrogar la medida de toque de queda establecida en el artículo 2 del Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, el cual quedará así:

***“PARA VOLVER A CREER”***

**Artículo 2. Toque de queda.** Decretar el toque de queda en el Municipio de Tangua – Nariño, incluyendo sus Veredas y Corregimientos, desde las cero (00:00) horas del día 25 de mayo de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00) pm del día 31 de mayo de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 205 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

**Artículo 3.** Modificar parágrafo 1 el artículo 4 del Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, el cual quedará así:

**Parágrafo 1.** Las compras de víveres se realizarán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

| DÍA                          | ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA |
|------------------------------|----------------------|
| Lunes 11 de mayo de 2020     | 5,6,7                |
| Martes 12 de mayo de 2020    | 8,9,0                |
| Miércoles 13 de mayo de 2020 | 1,2,3                |
| Jueves 14 de mayo de 2020    | 4,5,6                |
| Viernes 15 de mayo de 2020   | 7,8,9                |
| Sábado 16 de mayo de 2020    | 0,1,2                |
| Lunes 18 de mayo de 2020     | 6,7,8                |
| Martes 19 de mayo de 2020    | 9,0,1                |
| Miércoles 20 de mayo de 2020 | 2,3,4                |
| Jueves 21 de mayo de 2020    | 5,6,7                |
| Viernes 22 de mayo de 2020   | 8,9,0                |
| Sábado 23 de mayo de 2020    | 1,2,3                |
| Lunes 25 de mayo de 2020     | 7,8,9                |
| Martes 26 de mayo de 2020    | 0,1,2                |
| Miércoles 27 de mayo de 2020 | 3,4,5                |
| Jueves 28 de mayo de 2020    | 6,7,8                |
| Viernes 29 de mayo de 2020   | 9,0,1                |
| Sábado 30 de mayo de 2020    | 2,3,4                |

**Artículo 4.** Se prorroga la medida establecida en el artículo 9 del Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, el cual quedará así:

**Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las doce horas (12:00 p.m.) del día 31 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 5.** Las demás ordenes, medidas e instrucciones del Decreto No. 057 de 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, no modificadas por el presente acto administrativo, se mantendrán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento.





***"PARA VOLVER A CREER"***

**Artículo 6.** Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Tangua - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 7.** Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 8.** Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

**Artículo 9.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 10.** Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

Dado en el Municipio de Tangua – Nariño, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMERSON JAVIER MEJIA RIVAS**  
Alcalde Municipal  
Tangua - Nariño

Proyectó: Andres Apraez  
Asesor Jurídico Externo

Revisó: Jaime Urbina De la cruz  
Secretario General

Aprobó: Viviana Delgado Timana  
Secretaria de Gobierno





***"PARA VOLVER A CREER"***

**Artículo 6.** Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Tangua - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 7.** Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 8.** Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

**Artículo 9.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 10.** Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

Dado en el Municipio de Tangua – Nariño, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMERSON JAVIER MEJÍA RIVAS**  
Alcalde Municipal  
Tangua - Nariño

Proyectó: Andres Apraez  
Asesor Jurídico Externo

Revisó: Jaime Urbina De la cruz  
Secretario General

Aprobó: Viviana Delgado Timana  
Secretaria de Gobierno